

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1001

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, que resuelve:

"(...) Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 otorgado a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITALCABLE-QUININDÉ", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dicho contrato tenía una vigencia de 10 años, por la causal de: "Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales", de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 26 de junio de 2019.

Artículo 3.- Disponer a la compañía DIGITALCABLE S.A., conforme lo establece el número 5 del artículo 187 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, que a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuario que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción. (...)"

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1172-OF 30 de noviembre de 2020, a la compañía DIGITALCABLE S.A.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017032-E de 03 de diciembre de 2020, presenta solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020.

2.2. La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00007 de 06 de enero de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0034-OF; incorpora la documentación al expediente; unifica los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-017032-E de 03 de diciembre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020; solicita a la administrada cumpla con los requisitos formales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y se indique la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba anunciada considerando lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos; y, en virtud de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado se determina que la misma no cumple

con las circunstancias concurrentes determinadas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la administración dispone que el pedido ha sido negado.

2.4. La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000833-E de 14 de enero de 2021, da respuesta a lo solicitado con providencia No. No. ARCOTEL-CJDI-2021-00007 de 06 de enero de 2021, emitida por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00062 de 02 de febrero de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remita copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, y remita un informe técnico en relación a los argumentos expuestos por la recurrente; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, al respecto se dispone:

“(...) 4.2. En cuanto a lo solicitud que se consulte a la Corte Constitucional, al corresponder a normas infraconstitucionales no procede, siendo competente para conocer esta clase de consultas la Procuraduría General del Estado. 4.3. Adoptando el Procedimiento Institucional adecuado, SOLICÍTESE EL CRITERIO JURÍDICO CORRESPONDIENTE AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por ser la autoridad competente, sobre el pedido de prueba de la recurrente, relación a que esta Autoridad se pronuncie respecto de: ‘(...) si un acto u omisión debe estar tipificado en la LEY para ser juzgado y sancionado además indique la legalidad de haber juzgado y sancionado un acto u omisión en base a las normas establecidas en un REGLAMENTO (...)”

2.6. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0261-M de 08 de febrero de 2021, da respuesta, bgtsolicita e informa que no es competencia de la Coordinación emitir informes, además que no dispone de expedientes físicos.

2.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0431-M de 09 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada de los documentos que corresponden:

- a. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00062 de 02 de febrero de 2021.
- b. Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0046 de 10 de septiembre de 2020.
- c. Dictamen Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2020-0031 de 21 de octubre de 2020.
- d. Dictamen Jurídico No. CTDS-EXT-DJ-AVS-2020-0256 de 27 de noviembre de 2020.
- e. Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00295 de 16 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0969-OF, se suspende el plazo para resolver por dos meses, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita al Procurador General del Estado emita su pronunciamiento respecto si un acto u omisión debe estar tipificada en la Ley para ser juzgado y sancionado, e indique la legalidad de haber sido juzgado en base a normas establecidas en un reglamento.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0024-OF de 16 de abril de 2021, y de conformidad con el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita la información a la Procuraduría General del Estado.

2.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0467 de 15 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1348-OF, y en virtud de que la Procuraduría General del Estado no ha emitido respuesta a lo solicitado, y por ser necesaria la información en garantía del derecho a la defensa, y de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver por un mes.

2.10. La Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 14477 de 22 de junio de 2021 solicita se sirva reformular los términos de la consulta, a través del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de la entidad.

2.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00295 de 16 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0969-OF, se suspende el plazo para resolver por dos meses, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita al Procurador General del Estado emita su pronunciamiento respecto si un acto u omisión debe estar tipificada en la Ley para ser juzgado y sancionado, e indique la legalidad de haber sido juzgado en base a normas establecidas en un reglamento.

2.12. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0925-M de 13 de julio de 2021, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL emita un criterio jurídico, y posteriormente se emita la consulta por parte del Director Ejecutivo de la institución.

2.13. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0532 de 14 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1589-OF, al amparo de lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.14. La Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0215-M de 19 de julio de 2021 indica que no es procedente emitir un criterio jurídico institucional por cuanto no se adecua a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por cuanto la norma es clara y no requiere un inteligenciamiento adicional.

2.15. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0579 de 12 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1787-OF, se suspende el plazo para resolver por diez días de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0215-M de 19 de julio de 2021, para que se pronuncie sobre el contenido, garantizando el principio a la contradicción.

2.16. La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013184-E de 18 de agosto de 2021, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00579.

2.17. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 14, 29, y 33 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 24, 47, 116, y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 186 y 187 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00183 de 01 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La parte recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017032-E de 03 de diciembre de 2020, solicita la suspensión de los efectos de la resolución No. ARCOTEL-2020-0599, señalando:

“(...) me permito solicitar la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución No. ARCOTEL-2020-0599, por cuanto violaría el derecho a la comunicación de los habitantes de Quinindé, siendo el Estado quien debe velar por este derecho más aún en los sectores donde no existe medios de comunicación como lo es la ciudad de Quinindé, lugar de operación del sistema “DIGITAL CABLE”; además de que en caso de llegarse a ejecutar esta resolución, deberíamos suspender las emisiones de manera inmediata, por lo que las fuentes de empleo que se generan deberían cerrarse, con lo cual se privaría a las personas que laboran al derecho al trabajo, situación que sería irreparable y mas aun en esta época de crisis económica que atraviesa el mundo entero.”

Mediante escrito ingresada a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, la administrada interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) A) FALTA DE OBSERVANCIA A LAS GARANTIAS BASICAS ESTABLECIDA EN LA NORMA SUPREMA.

(...)

como Usted podrá dilucidar señor Director en el presente caso se ha iniciado un proceso de terminación unilateral y anticipada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITAL CABLE”, por haber incurrido en una causal para la extinción de títulos habilitantes establecida en el Art. 186, numeral 8, letra a) del REGLAMENTO para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, es importante recalcar que la

garantía básica constante en el artículo 76, numeral 3) de la Constitución establece claramente que un acto u omisión debe estar tipificado en la LEY para así poder ser juzgado o sancionado, así mismo su sanción deberá estar prevista sea en la Constitución o la ley; sin embargo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha iniciado un proceso de terminación unilateral y anticipada del sistema de audio y video, por un acto que hasta la fecha NO está tipificado como una infracción administrativa, NI su sanción a su supuesto cometimiento está prevista en la Constitución ni en la ley.

(...)

el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no tiene validez jurídica, por cuanto viola normas constitucionales en especial la que manda que se requerirá de una ley para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes, es importante recordarle a la Administración Pública, el orden jerárquico de las normas establecido en el artículo 425 de la carta magna

(...)

B) VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

(...)

Con lo anterior indicado ha quedado demostrado señor Director, la violación a la norma y principios básicos del procedimiento administrativo en el que ha incurrido la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, pues al haberme iniciado el proceso de terminación unilateral y anticipada del sistema en mención, basándose en un REGLAMENTO” y no en LEY, claramente ha infringido los principios básicos del proceso administrativo así como a la normativa vigente.

(...)

C) DERECHO A LA IGUALDAD

Resulta sorprendente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en este caso en específico SI haya aplicado y observado tanto la normativa Constitucional, la Ley y los principios básicos del procedimiento administrativo, pues como queda evidenciado pese a que la conducta realizada por el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “SISAVINTEL VISION”, se habría enmarcado para la aplicación de la sanción establecida en el numeral c), literal 8) artículo 186, (...) la ARCOTEL concluye que dicho acto se adecua a la infracción tipificada en la LEY como una infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La evidencia de la falta al principio de igualdad se pone de manifiesto al existir antecedentes favorables de juzgamientos sobre la base de la Ley y no de un Reglamento, siendo esta acción vulneradora del principio de igualdad ya que no se está resolviendo de la misma forma ante todos los administrados. La ARCOTEL de llegar a declarar la terminación unilateral y anticipada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITAL CABLE”, iría en contra de obligaciones constitucionales y legales, violentando el principio de igualdad material y NO discriminación por parte del Estado que se encuentra consagrado en el Art. 11, numero 2 y el Art. 66 número 4 de la Norma Suprema; así mismo, esta actuación de la ARCOTEL, constituiría una violación al derecho que tenemos los habitantes del Ecuador a actuar en igual de oportunidades dentro de las relaciones con la Administración (ARCOTEL). (...)

D) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

La declaratoria de terminación unilateral y anticipada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITAL CABLE", sobre la base de un REGLAMENTO, violentaría de manera escandalosa los derechos principios y seguridad jurídica, de buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, pues se presume por parte de todos los administrados que la Administración actúa con estricto apego a la normativa legal; las normas que se violentarían son las siguientes:

(...)

Bajo este principio la ARCOTEL debería analizar la aplicación de la Ley y de ser caso iniciar un proceso administrativo sancionatorio adecuando la conducta de mi representada a las infracciones prevista en la Ley y cuya sanción sea que se encuentre establecida en la referida Ley, pues eso constituye la garantía a mi derecho a la seguridad jurídica, ante lo cual la Corte Constitucional, también ha desarrollado y señalado que consiste en:

(...)

E) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

(...)

En este sentido, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe adecuar la infracción cometida por mi representada a alguna de las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues así la sanción sería económica y no una de terminación unilateral y anticipada, con lo cual daría estricto cumplimiento a este principio general del procedimiento administrativo.

F) DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO AL TRABAJO

Los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador otorgan a las y los ecuatorianos el derecho a la comunicación siendo el Estado quien debe velar por este derecho más aún en los sectores donde no existe medios de comunicación como es el caso de Quninidé, lugar de operación del sistema "DIGITAL CABLE", la ARCOTEL debería considerar que el sistema y audio y video por suscripción se ha convertido en un verdadero medio de comunicación para que los habitantes de estas poblaciones puedan conocer del acontecer local, nacional e internacional. Al revertir la totalidad del permiso de "DIGITAL CABLE", ciertamente afectaría el derecho a la comunicación en esta ciudad dejando sin un medio de información a quienes no lo tienen.

Por otro lado, el aplicar la norma de la manera extensiva en la que se pretende, vulneraría el derecho al trabajo de las personas que hemos emprendido en este proyecto así como de las personas que laboran en el sistema, pues el cierre del sistema significaría que familias pierdan este derecho constitucional más si tomamos en cuenta que la reversión del sistema no sería legal ni legítima por las consideraciones antes revisadas.

(...)

VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito, se archive la resolución ARCOTEL-2020-0599; expedido el 27 de noviembre de 2020, por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio de la cual indica "Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 otorgado a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITALCABLEQUININDÉ", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dicho contrato tenía una vigencia de 10 años, por la causal de: "Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales", de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 26 de junio de 2019, ...", por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítima se vulnera los principios que rigen a la Administración Pública, así como a la continuidad del servicio y derecho al trabajo.

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-013184-E de 18 de agosto de 2021, la recurrente señala:

"(...) se proceda a la realizar (sic) la consulta CORRECTA a la Procuraduría General del Estado, la cual sugiero debería ir planteada de la siguiente forma:

El artículo 76, numeral 3) de la Constitución, el cual indica "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", dispone que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión q no esté establecido en la Constitución o la ley. ¿Al amparo de dicha disposición constitucional, es pertinente que la ARCOTEL haya expedido REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO que contiene infracciones que pueden ser cometidas por los operadores de telecomunicaciones, y a su vez las sanciones respectivas en el caso de cometimiento de dichas infracciones? (...)"

4.2. ANÁLISIS

Procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, establecido en el "Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24 dispone que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar la ley, reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo parte del ordenamiento jurídico en el artículo 186 dispone que los títulos habilitantes de audio y video por suscripción se extinguen por la **utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción**, para redistribuir las señales, además, el reglamento determina el procedimiento administrativo a seguir.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-219-1083-OF de 04 de octubre de 2019 notifica formalmente el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante a la compañía DIGITALCABLE S.A, conjuntamente con el informe jurídico No. CTDS-ATH-AVS-0258 de 07 de noviembre de 2018, y el informe técnico No. IT-CZO2-C-2017-1192 de 14 de diciembre de 2017. Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017884-E de 05 de noviembre de 2019, la compañía DIGITALCABLE S.A, da contestación al inicio del procedimiento.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, resuelve suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo mientras dure el estado de excepción.

Dentro del procedimiento administrativo y en virtud de los argumentos expuestos por la administrada, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emite el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0046 de 10 de septiembre de 2020, el mismo que en la parte pertinente señala que varios canales de la grilla de programación del sistema DIGITALCABLE-QUININDE operaban con decodificadores de los operadores de audio y video por suscripción DIRECTV y UNIVISA, así como también evidenció el uso de otros decodificadores por parte de la compañía DIGITALCABLE S.A, sin que estos cuenten con los respectivos documentos que legitimen la retransmisión de su programación, de acuerdo al siguiente detalle:

CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	NOMBRE CANAL	DETALLE "finger print" DETECTADO
17	H&H	DIRECTV Tarjeta No: 0007 7558 8866
22	CARTOON NETWORK	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 3811 33
12	FOX	Decodificador IK-NET sin serie
31	DISCOVERY	Decodificador IK-NET sin serie

32	ANIMAL PLANET	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 5113 25
33	NATIONAL GEOGRAPHIC	Decodificador AZ BOX sin serie
35	HISTORY	Decodificador AZ BOX sin serie
49	NO IDENTIFICADO	UNIVISA Tarjeta No. 22 9063 6706 06
52	FX	Decodificador IK-NET sin serie
57	CINECANAL	Decodificador MOSS-CB1000 sin serie
61	FOX SPORTS	Decodificador IK-NET sin serie
69	TELEMUNDO	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 508596
9	TC TELEVISION	DIRECTV Tarjeta No: 0007 7558 8866

El Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2020-0031 de 21 de octubre de 2020, el mismo que concluye que el permisionario registra facturas pendientes de pago por el concepto de audio y video por suscripción.

Además, se emite el Dictamen Jurídico No. CTDS-EXT-DJ-AVS-2020-0256 de 27 de noviembre de 2020, que en la parte pertinente concluye que el permisionario incurrió en la causal establecida en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 186 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ya que el prestador del servicio de audio y video por suscripción utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales, con lo que se observa el incumplimiento del ordenamiento jurídico, siendo causal para la extinción del título habilitante.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: "(...) *Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 otorgado a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITALCABLE-QUININDÉ", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dicho contrato tenía una vigencia de 10 años, por la causal de: **"Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales"**, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 26 de junio de 2019. (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original). La misma que se ha notificado el día 30 de noviembre de 2020, a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1172-OF.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, siguió el procedimiento de terminación de títulos habilitantes, en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 186 y 187 del "Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", cumpliendo con las garantías del debido proceso.

Por otro lado, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir del artículo 116 correspondiente al régimen sancionatorio, tipifica cada una de las infracciones, aplicables a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, y la correspondiente sanción. Cuando exista la presunción del cometimiento de alguna de las infracciones tipificadas, la administración aplicará de manera obligatoria lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en la parte pertinente al procedimiento sancionador, debiendo ajustarse al debido procedimiento, según lo dispone el artículo 33 de la norma ibidem; y dando cumplimiento al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere ser sustanciado a través del procedimiento legalmente previsto en el Código Orgánico Administrativo.

No obstante, esta tipificación de las infracciones que hace la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se aparta de las causales para la terminación de concesión de frecuencias de estaciones de radio, televisión, y audio y video por suscripción que establece el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Señalando que el procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La norma ibidem en el artículo 47 dispone:

“Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

- 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
- 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*
- 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que, cuando las personas naturales y jurídicas que tengan un título habilitante e incurra en las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT, la administración podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, donde se determina el procedimiento administrativo a seguir, en caso de que el administrado se encuentre inmerso en las causales de terminación del título habilitante, determinado en los artículos antes mencionados.

En el presente caso, del análisis de los informes técnicos, jurídicos, y económicos – financieros emitidos por este órgano de control, se aprecia que la terminación del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción se la realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y artículos 186, y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, pues las normas citadas disponen que la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y

video por suscripción, para redistribuir las señales, constituye una causal de terminación anticipada y unilateral del título habilitante, que debe realizarse a través del procedimiento establecido, en el presente caso, en el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, cumpliendo con las garantías del debido proceso; y que no se configura en un procedimiento sancionatorio.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial Suplemento 439, el 18 de febrero de 2015; y, se instaura con el objeto de desarrollar el régimen de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos, siendo competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones su administración, regulación, control y gestión.

La norma ibidem en el artículo 24, determina las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La compañía DIGITALCABLE S.A, incumplió con el ordenamiento jurídico esencialmente ya que utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales, lo cual está plenamente determinado en los informes técnicos que sirvieron de sustento para la terminación del título habilitante; además la administrada tenía facturas pendientes de pago, a lo que la resolución impugnada acogiendo el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, dispone que se debe proceder el cobro respectivo incluso por la vía coactiva.

Es por ello que se debe considerar la existencia de dos procedimientos establecidos en las normas, que por su naturaleza son distintos y que corresponden el uno, a la terminación de un título habilitante por las causales del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constante en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes; y, el otro, que corresponde al procedimiento administrativo sancionador, determinado en el Código Orgánico Administrativo, que debe aplicarse en materia de infracciones tipificadas a partir del artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, y seguridad en las comunicaciones.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

Es importante señalar que, la administrada anuncia como medio de prueba:

“(...) Solicito se disponga a la Corte Constitucional y/o al Procurador General, se indique si un acto u omisión debe estar tipificada en la LEY para ser juzgado y sancionado además indique la legalidad de haber juzgado y sancionado un acto u omisión en base a las normas establecidas en un REGLAMENTO. (...)”

Mediante oficio No. 14477 de 22 de junio de 2021, la Procuraduría General del Estado dispone:

“(...) solicito se sirva reformular los términos de la consulta, a través del Director Ejecutivo Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de esa entidad, de manera que trate sobre la aplicación general de normas jurídicas, así como remitir el criterio jurídico del director jurídico de la Agencia (...)”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0925-M de 13 de julio de 2021, se solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL: “ (...) solicita se emita el Criterio Jurídico en el cual se determine si un acto u omisión debe estar tipificado en la Ley para ser juzgado y sancionado a demás indique la legalidad de haber juzgado y sancionado un acto u omisión en base a las normas establecidas en un Reglamento, considerando que en el caso de la compañía DIGITALCABLE S.A., la causal establecida para dar por terminado el título habilitante se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 186 de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió “LA REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Ley Orgánica de Comunicación no se encuentra tipificada la causal por la cual se dio por terminado el contrato de concesión. (...)”

La Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0215-M de 19 de julio de 2021, dispone:

“(...) De las normas legales citadas, se puede establecer que la normativa es absolutamente clara; y, además la Ley Orgánica de Telecomunicaciones faculta a la ARCOTEL a extinguir los títulos habilitantes por cualquier causal establecida en el ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes correspondientes.

En consecuencia de lo expuesto, no procede que la Dirección de Asesoría Jurídica elabore un criterio jurídico institucional por cuanto el tema objeto del pedido no se adecua a los presupuestos previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al ser la norma de aplicación clara y no requerirse un inteligenciamiento adicional.

Es importante mencionar que todo pedido de criterio a efectuarse a la Procuraduría General del Estado debe ser canalizado previamente con al Dirección de Asesoría Jurídica y la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, ya que el pedido formalmente debe ser solicitado por la Máxima Autoridad Institucional al Procurador General del Estado, conforme el ámbito de las competencias y atribuciones detalladas en la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Se atendido la prueba anunciada por la administrada conforme lo solicitado en el escrito de interposición del recurso de apelación, el mismo que no es procedente por cuanto la norma es clara, y se niega la misma por ser improcedente.

Es importante señalar que, dentro del procedimiento administrativo del presente recurso de apelación, la compañía DIGITALCABLE S.A. no ha presentado pruebas o argumentos que determine que la recurrente no utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.

El acto impugnado, cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas

constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, y se sustenta, además, en informes técnicos del caso concreto.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00183, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

1. *Los Dictámenes: Técnico CTDS-ATH-DT-AVS-2020- 0046 de 10 de septiembre de 2020, Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2020-0031 de 21 de octubre de 2020 y Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2020-0256 de 27 de noviembre de 2020, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, documentos en los cuales se sustenta la resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, determina que la compañía DIGITALCABLE S.A. utilizaba decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción.*
2. *El procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se fundamentó y sustanció con el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; en estricta observancia del debido proceso, por cuanto la recurrente incurrió en una de las causales para la terminación del título habilitante.*

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00183 de 01 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 emitida el 27 de noviembre de 2020, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, y kedu182@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 03 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)